

## CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice:” **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, por medio de la **Sala de lo Penal**, integrada por los señores **Magistrados, JACOBO CALIX HERNANDEZ**, quien actúa como **Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y por ausencia justificada del Magistrado **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, integra el Magistrado **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS**, dicta sentencia conociendo del **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, interpuesto contra la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, que **condenó** al señor **E. M. M. M.**, a la pena de **trece (13) años y cuatro (4) meses** de reclusión por el delito de **ROBO DE VEHICULO AGRAVADO**, en perjuicio del señor **B. L. A. P.- SON PARTES:** La Abogada **D. L. M. M.**, en su condición de Defensora del señor **E. M. M. M.**, como parte **recurrente**, y la abogad **Roxana Lucila Castro**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, como parte **recurrida. HECHOS PROBADOS UNICO:** El día sábado siete de septiembre del año 2005, aproximadamente a las ocho de la noche, el señor **B. L. A.**, estaba en el interior de su negocio de Internet, ubicado en la 27 calle de la Colonia ..., de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, exactamente frente a la Iglesia Centroamericana, teniendo estacionado su vehiculo marca NISSAN 4x4 cabina y media, color azul, Placa PAM ... L, otro al otro lado de la calle frente a su local, cuando su hermana, quien estaba también dentro del mismo, lo puso sobre aviso, exclamándole que tres personas le estaban llevando el automóvil, el señor **A.**, salió a ver que pasaba, comprobando efectivamente que tres personas a las que no pudo reconocer por la oscuridad que había en el lugar, estaban apoderándose de su vehículo y al tratar de acercarse uno de los tres, precisamente el que manejaba, el señor **E. M. M. M.**, le apuntó con un arma de fuego, razón por la cual rápidamente regresó a su negocio, desde donde pudo ver que esas tres personas, una en la cabina y dos en la paila, se retiraban del lugar llevándose su vehículo, inmediatamente se trasladó a la posta más cercana a denunciar el hecho, mientras tanto, el señor **E. M. M. M.**, conductor del vehículo y sus acompañantes se conducían a gran velocidad, siempre por la 27 calles hasta que casi colisionan con una patrulla policial que transitaba al lado contrario de la calle, a la altura del Boulevard Las Torres, razón por la cual los miembros de la patrulla policial, decidieron seguirlos, pues no se justificaba el exceso de velocidad en un tramo de tierra, sobre todo cuando las condiciones del clima no eran las apropiadas, pues estaba lloviendo, en ese momento, los policías recibieron una alerta radial desde la central de comunicaciones en la que se informaba que en la veintisiete calle, en la Colonia ... de ese mismo sector, una persona había sido despojada de un vehículo de su propiedad, el que llenaba las características físicas del móvil que seguían, por lo que continuaron la persecución, como consecuencia del mal tiempo y dado que en la calle, había varios agujeros y promontorios de tierra el vehículo conducido por el señor **E. M. M. M.**, se detuvo intempestivamente en las proximidades de la 22 calle de esta ciudad, por lo cual las personas que se trasladaban en el mismo salieron rápidamente del automotor, tanto el que iba en la cabina como los que iban en la paila, en ese momento los policías decidieron dividirse para continuar la persecución a pie, los policías **C. A. C.** y **C. A. L.**, siguieron al conductor, señor **E. M. M. M.**, logrando detenerlo cuando se ocultaba entre unas plantas ubicadas en el patio de una casa cercana a la parada de buses de la ruta dos de ese sector, contando para ello con la autorización de su propietario y simultáneamente el otro policía de nombre **L. F. C.**, dió seguimiento a las dos personas que bajaron de la paila, pero no logró dar alcance a ninguno de ellos. **CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, interpuesto por la Abogada **D. L. M. M.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.- **II.- MOTIVO UNICO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA:** “*En la sentencia no se valoran los medios de pruebas de la defensa*”.- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** “*Artículo 362, numeral 2 del Código Procesal Penal*”.- **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** **PRIMERO:** Plantea la defensa del señor **E. M. M. M.**, que en la sentencia que recurrimos en este acto no se valoró la prueba ofrecida por la defensa en su totalidad, misma que se

describe así: Declaración del imputado y prueba documental consistente en acta de decomiso o secuestro de los objetos que le encontraron al imputado al momento de captura, ambos medios probatorios son de valor decisivo, puesto que en el presente caso no se evacuó prueba directa en relación con el hecho imputado realizara la acción de desapoderar a la víctima del vehículo en referencia, más aun la misma víctima al dar su testimonio en juicio claramente expresó que no reconocía al imputado como actor del hecho; asimismo, al momento de ser capturado el imputado no se encontraba en posesión del vehículo objeto del robo.- **SEGUNDO**: En consecuencia de lo anterior, la prueba aportada por la defensa en juicio era medio exculpatorio de vital importancia, pues con ello se pretendía acreditar el motivo por el cual el imputado se encontraba en el lugar donde fue capturado.- **TERCERO**: La casacionista señala que en la misma sentencia en la sección atinente a la valoración de la prueba en los numerales séptimo y octavo, la sentencia expresamente señalan que no se valora la prueba de la defensa cito: “**Numeral Séptimo**”: el imputado, señor **E. M. M. M.**, declaró en juicio, haciendo uso del derecho que le confiere la Constitución de la Republica, entendiend, este Tribunal que es humanamente comprensible, que en la situación en la cual se encuentra el mismo, al deponer sobre los hechos, trate de acomodarlos para no salir perjudicado y dado que pues se evacuó ninguna prueba que refuerce los extremos de su declaración, estos juzgadores **no pueden valorar** dicha declaración en sentido exculpatorio. **Numeral Octavo**: Se evacuó como medio de prueba documental, propuesto por la defensa el Acta de Decomiso o Secuestro de un celular y documentos personales que le fueran decomisados al señor E. M. M. M., el día de su detención, **la cual no puede ser objeto de valoración** positiva por estos juzgadores, dado que no tiene relación directa con los hechos declarados probados en la presente sentencia.- Como la honorable Sala Penal podrá advertir en la sentencia, se admite claramente que no se valoró la prueba de la defensa y este es el fundamento del presente recurso. La valoración de la prueba supone describir como se sucede la labor intelectual de los Jueces para darle credibilidad o negar la credibilidad de cada medio probatorio evacuado en juicio, integrado en el derecho de impugnación de las partes, se encuentra el derecho a conocer las motivaciones que le dan o le niegan credibilidad a los medios probatorios, en consecuencia la sentencia debe contener la descripción clara del por qué se ha negado la credibilidad de un medio probatorio, la Sentencia recurrida, no establece los razonamientos que fundamentan la falta de credibilidad de la prueba de la defensa.- Este acto vicia la sentencia, violentando la forma procesal conforme lo establece el numeral 2 del artículo 362 del Código Procesal Penal.- **CUARTO**: La recurrente, acompaña al presente Recurso copia de audiencia del juicio oral y público, en el cual no aparece registrado el acto de la evacuación del medio probatorio consistente en Acta de Decomiso de los objetos que le encontraron al imputado al momento de su captura, la copia del Acta se ofrece como medio de prueba del presente Recurso a efecto de que se vea evacuado en el momento procesal oportuno.- **QUINTO**: El reclamo sobre el vicio en el presente recurso, requerido por el artículo 363 párrafo tercero del Código Procesal Penal, lo constituye el presente Recurso puesto que la infracción se sucede en la Sentencia.- **EL PERJUICIO** que ocasiona la infracción que contiene la Sentencia, es que al no valorarse la prueba de la defensa se produce un fallo condenatorio lesionando la libertad de mi representado.- **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL UNICO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**- **I.**- Argumenta el recurrente, que en la sentencia no se valoró la prueba ofrecida por la defensa en su totalidad, misma que consiste en la declaración del imputado y la prueba documental acta de decomiso o secuestro de los objetos que le encontraron al imputado al momento de la captura, ambos medios probatorios son de valor decisivo.- Esta **Sala de lo Penal** recuerda, que a los Juzgadores se les impone el deber de formar su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba, por lo que no le es permitido a los Tribunales de Instancia, omitir o excluir arbitrariamente la valoración de prueba decisiva en la resolución del caso, esto es una prueba que por su contenido revista de singular importancia para la resolución de la causa; por lo que en estos casos es importante, para poder apreciar el vicio en relación, analizar primero **si la prueba fue considerada o no, o si la misma fue excluída**, que es la otra hipótesis comprendidas en el vicio de casación invocado, partiendo de la fundamentación del fallo, para luego arribar a la conclusión si es de valor decisivo o no.- **II.**- En el caso examiné, la prueba que menciona el recurrente consistente en la declaración del imputado, así como la documental acta de

decomiso, no han sido dejadas de ser consideradas por lo Juzgadores, y sí se ha procedido a su valoración en la sentencia, (ver folios 162 v. y 163 f. acápites séptimo y octavo), consignándose las razones del por qué no se les daba credibilidad a dichos medios de prueba, por lo que las mismas, ni han sido dejadas de ser consideradas, ni han sido excluidas de la valoración hecha por los Juzgadores de forma conjunta y armónica; para el caso en la declaración del imputado como medio además de defensa, el A quo establece en la valoración “*que es humanamente comprensible que en la situación en la cual se encuentra el mismo, al deponer sobre los hechos y trate de acomodarlos para tratar de no salir perjudicado y dado que pues se evacuó ninguna prueba que refuerce los extremos de su declaración, estos Juzgadores no pueden valorar dicha declaración en sentido exculpatorio.*” Pero igualmente ocurrió con la documental acta de decomiso de un celular y documentos personales, refiriéndose el Tribunal de instancia sobre dicha prueba, “*la cual no puede ser objeto de valoración positiva por estos Juzgadores dado que no tiene relación directa con los hechos declarados probados en la presente sentencia*”, lo que lleva a la convicción de que dichos medios de prueba sí fueron valorados, al igual que el resto de la prueba legalmente evacuada en el debate y que sirvió para que los sentenciadores concluyeran, que el acusado participó en el hecho que se le imputó; razón por la cual al no cumplirse las hipótesis del artículo 362 numeral 2, o sea que, no se dejó de considerar ni se excluyó prueba alguna de valor decisivo, no es posible tampoco efectuar la operación de “*inclusión hipotética*”, razón por la cual procede declarar **sin lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por la defensa, en su **único motivo.-** **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.2 y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA: DECLARAR SIN LUGAR**, el Recurso de **CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**, en su **Único Motivo**, invocado por la abogada **D. L. M. M.**, actuando en su condición de **defensora** del señor **E. M. M. M.**, a quien se le siguió proceso por el delito de **Robo de Vehículo Agravado**, en perjuicio de **B. L. A.P.-** **Y MANDA**: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.- NOTIFIQUESE SELLO Y FIRMAS.-****JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-** **Coordinador.-****RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-****OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS.-****SELLO Y FIRMA. LUCILA CRUZ MENENDEZ.-** **SECRETARIA GENERAL.”**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los ocho días del mes de diciembre de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.14-2009.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**